

República de Colombia



Rama Judicial del Poder
Público Distrito Judicial de
Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS
RAD. 544053110002-2021-00552-00
DTE. FANNY BLANCO ARIAS – C.C. No. 60'444.180
DDO. PEDRO JOSE DIAZ CARDENAS – C.C. No. 1.090'439.078

Se encuentra al Despacho el proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, presentado por FANNY BLANCO ARIAS, en favor de la menor A.K. DIAZ BLANCO, contra PEDRO JOSE DIAZ CARDENAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, se observa que en memorial obrante en el archivo digital 040, la parte demandante solicita la terminación del vigente proceso por común acuerdo, allegando acta de conciliación la cual fue llevada a cabo el día 16 de enero de 2024 ante este juzgado.

Por lo anterior, en vista del acuerdo al que llegaron las partes, y por el cual, se termina el presente proceso y no se efectuará condena en costas alguna.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO de manera anormal el proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA dentro de la presente litis, por la conciliación celebrada por las partes el día 16 de enero de 2024.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the top, crossing over itself.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

RAD. 544053110001-2022-00145-00

DTE. AMPARO QUIRA MOMPOTES - CC. No. 31.224.177

DDO. HÉCTOR ALFONSO JIMÉNEZ MORENO - C.C. No. 16.580.244

Se encuentra al Despacho el proceso el proceso LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por AMPARO QUIRA MOMPOTES, contra HÉCTOR ALFONSO JIMÉNEZ MORENO, evidenciándose que la Dra. MARY RUTH FUENTES CAMACHO, en calidad de partidora, aportó el trabajo de partición que le había sido encomendado por esta Agencia Judicial.

En razón a lo anterior, Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el trabajo de partición allegado por el auxiliar de la justicia designado y, conforme lo prevé el Artículo 509 del Código General del Proceso, córrase traslado de ésta a los interesados, por el término de cinco (5) días, a fin de que, en dicho término, si a bien lo tienen, formulen las objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

Se advierte que los documentos reseñados anteriormente se encuentran disponibles en el índice electrónico 022, del expediente electrónico del proceso en comento, y puede ser consultado por los intervinientes.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado del trabajo de partición allegado por el auxiliar de la justicia designado, conforme lo prevé el Artículo 509 del Código General del Proceso, por el término de cinco (5) días, a fin de que, en dicho término, si a bien lo tienen, formulen las objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. DIVORCIO

RAD. 544053110001-2022-00513-00

DTE.GÉNESIS GIRALDO BEDOYA – C.C. No. 1.127.047.972

DDO. SERGIO ORTEGA PIMIENTA – CC. 1.004.609.058

Se encuentra al Despacho el proceso DIVORCIO, presentado por GÉNESIS GIRALDO BEDOYA, contra SERGIO ORTEGA PIMIENTA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta, lo manifestado por la Dra. DAIRY YOJANA RENGIFO GELVIS, visible a folio 029 del expediente electrónico, donde allega renuncia como Curadora Ad-Liten del señor SERGIO ORTEGA PIMIENTA, demandado en el presente asunto, ya que mediante Resolución Nro. 0009 del día 30 de abril del 2024 ha sido nombrada en provisionalidad a ocupar el cargo de CITADOR GRADO III en el juzgado primero civil municipal de oralidad del municipio de los patios, este Despacho accede a dicha renuncia teniendo en cuenta que cumple con los requisitos del Art. 76 del C.G.P. y lo dispuesto en el N°3 del Art. 50 del C.G.P.

Por consiguiente, el Despacho dispone nombrar como Curador Ad-Liten del señor SERGIO ORTEGA PIMIENTO demandado en el presente proceso, al abogado NESTOR ALFONSO LARA DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.019.074.310, T.P. No. 285069 C.S. de la J., quien deberá concurrir a asumir el cargo dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, so pena de la respectiva compulsión de copias ante las autoridades competentes para los efectos legales a que haya lugar. Adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación, conforme lo estipula el Núm. 7° del Art. 48 del C.G.P. La togada en mención puede ser ubicada en su correo electrónico nestor.ld@hotmail.com , celular 3204407824.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de la Dra. DAIRY YOJANA RENGIFO GELVIS como Curadora Ad-Liten del señor SERGIO ORTEGA PIMIENTA demandado en el presente asunto, toda vez que cumple con los requisitos del Art. 76 del C.G.P. y lo dispuesto en el N°3 del Art. 50 del C.G.P.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad-Liten del señor SERGIO ORTEGA PIMIENTA demandado en el presente proceso, al abogado NESTOR ALFONSO LARA DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.019.074.310, T.P. No. 285069 C.S. de la J., quien deberá concurrir a asumir el cargo dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, so pena de la respectiva compulsas de copias ante las autoridades competentes para los efectos legales a que haya lugar. Adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación, conforme lo estipula el Núm. 7° del Art. 48 del C.G.P. La togada en mención puede ser ubicada en su correo electrónico nestor.ld@hotmail.com , celular 3204407824.

Adelantar los trámites respectivos por parte de la secretaria de este Despacho.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. PROCESO DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
RAD. 544053110001-2022-00710-00
DTE. LILYBETH ZULGENY MIRANDA SANABRIA – C.C. No. 37.279.294 como
representante de G.A.H.M
DDO. JEAN CARLOS HOYOS JAIMES – C.C. No. 88.309.669

Se encuentra al Despacho el proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, presentado por LILYBETH ZULGENY MIRANDA SANABRIA, en representación de G.A.H.M. contra JEAN CARLOS HOYOS JAIMES, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seguidamente y comoquiera que revisado el expediente encuentra el Despacho a folio 018 del Expediente Electrónico, que el Juzgado homologo dio respuesta al requerimiento efectuado mediante auto fechado diecinueve (19) de abril de 2024, en la cual manifiesta lo siguiente:

“En atención a lo por ustedes solicitado mediante Oficio 00125 de fecha 26 de abril de la presente anualidad, me permito informarles que, revisado el correo institucional asignado a esta Unidad Judicial, se advierte, que efectivamente, el día 31 de enero del año 2023, se recibió la contestación de demanda en el proceso de la referencia, la que, por error involuntario, no fue advertida y, por tanto, no fue anexada en su oportunidad al diligenciamiento.

Se anexa el correo enviado, para establecer su registro y trazabilidad.”

De: MARTHA LILIANA ARÉVALO SÁNCHEZ <lili_usb@hotmail.com>
Enviado: martes, 31 de enero de 2023 11:37
Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Los Patios
<j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Jean Carlos Hoyos Jaimes <jeancarloshoyos11@gmail.com>; ERIKA CORONEL MANSILLA <eryaco1@hotmail.com>
Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA - 544053110001 2022 00710 00

Señores:
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER

Radicado: 544053110001 2022 00710 00
Demandado: JEAN CARLOS HOYOS JAIMES
Demandante: LILIBETH MIRANDA SANABRIA

Clase de proceso: Aumento de cuota alimentaria

REF: CONTESTACIÓN DE DEMANDA FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

Cordial saludo,

Adjunto contestación de demanda con traslado simultaneo a las partes.

*Martha Liliana Arévalo Sánchez
Abogada*

Teniendo en cuenta la información recibida, se evidencia que la parte demandada a través de apoderado judicial Dra. MARTHA LILIANA AREVALO SANCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía N°1.093.739.220, T.P. N°208.038 del C.S.J., correo electrónico lili_usb@hotmail.com , allego contestación de la demanda, en la cual propuso excepciones de mérito y solicito pruebas, dentro del término legal, y en la que se evidencia traslado de la misma a la parte actora.

Situación que contrasta con lo plasmado en auto del 21 de marzo de 2024, donde se indicó que la parte demandada no contesto la demanda.

Ahora bien, dada la omisión observada la cual repercute en un yerro procesal y en observancia de las potestades que tiene la juez de la causa como director del proceso y saneador del mismo, y teniendo en cuenta la tesis sostenida por la Corte Suprema de Justicia¹, que advierte que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, debiéndose acudir al aforismo jurídico que indica que “los autos ilegales o los errores no atan al Juez.

Corolario de ello, se dejará sin efecto lo manifestado en dicha providencia, y por consiguiente, tener por contestada la demanda por la parte resistente, igualmente, se reconoce personería jurídica a la Dra. MARTHA LILIANA AREVALO SANCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía N°1.093.739.220, T.P. N°208.038 del C.S.J., correo electrónico lili_usb@hotmail.com , para actuar en representación del señor JEAN CARLOS HOYOS JAIMES.

Por secretaria remítase el Link del Expediente Electrónico.

Ante lo manifestado anteriormente, este Despacho mantendrá, en su totalidad el numeral 1° de la parte resolutive del auto de 21 de marzo de 2024, el cual decidido FIJAR fecha el día VIERNES DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS 09:30 DE LA MAÑANA (09:30 A.M.), a fin de llevar a cabo diligencia de que trata el Artículo 392 del Código General del Proceso.

Respecto al numeral 2° de la parte resolutive del auto de 21 de marzo de 2024, se mantendrán las pruebas decretadas y se adicionarán las siguientes de la parte demandada:

¹ Expediente 28828, Auto 26/02/08

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

1. Poder para actuar.
2. Registro civil de nacimiento del joven ANDRES FELIPE HOYOS COTE para demostrar parentesco con el demandado.
3. Declaración extraprocesal de dependencia económica del joven ANDRES FELIPE HOYOS COTE a su progenitor.

Por último, respecto del numeral 3° de la parte resolutive del auto de 21 de marzo de 2024, se mantendrá en su totalidad el cual decidió decretar el interrogatorio de parte a los extremos procesales tal como lo ordena el numeral 7 del Artículo 372 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por la parte resistente a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARTHA LILIANA AREVALO SANCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía N°1.093.739.220, T.P. N°208.038 del C.S.J., correo electrónico lili_usb@hotmail.com, para actuar en representación de la parte demandada.

Por secretaria remítase el Link del Expediente Electrónico.

TERCERO: MANTENER en su totalidad lo ordenado en los Numerales 1° y 3° de la parte resolutive del auto de 21 de marzo de 2024, proferido por este Despacho, tal y como se manifestó en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ADICIONAR al Numeral 2° de la parte resolutive del auto de 21 de marzo de 2024, lo siguiente:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

1. Poder para actuar.
2. Registro civil de nacimiento del joven ANDRES FELIPE HOYOS COTE para demostrar parentesco con el demandado.
3. Declaración extraprocesal de dependencia económica del joven ANDRES FELIPE HOYOS COTE a su progenitor.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNION MARITAL
DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
RAD. 544053110002-2023-00204-00
DTE. MARIANA SALOME GONZALEZ ARGUELLO – C.C. No. 1.005'039.031
DDO. JESUS GUERRERO PEREZ – C.C. No. 88'196.913
ELVA RINCON PEDRAZA – C.C. No. 27'805.152 Y HEREDEROS
INDETERMINADOS DE ANGELO JESUS GUERRERO
RINCON (Q.E.P.D.) – C.C. No. 1.093'788.470.

Se encuentra al Despacho la demanda de Declaración de Existencia y Disolución de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, presentado por la señora MARIANA SALOME GONZALEZ ARGUELLO, contra los señores JESUS GUERRERO PEREZ y ELVA RINCON PEDRAZA, como herederos determinados del señor ANGELO JESUS GUERRERO RINCON (Q.E.P.D.), para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte actora cumplió con la carga procesal de notificación a los señores JESUS GUERRERO PEREZ y ELVA RINCON PEDRAZA, conforme lo ordena el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la cual se realizó a las direcciones de correo electrónico saraguro17@hotmail.com y elvarinconpedraza@hotmail.com de propiedad de los demandados, como se puede ser verificado a folio 015 del expediente Electrónico, dicha gestión de notificación fue realizada el día 19 de marzo de 2024, por lo que se tendrán por notificados a los demandados referenciados anteriormente.

De esta forma, teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda para el señor JESUS GUERRERO PEREZ venció el 25 de abril de 2024, sin que se observe dentro del expediente, memorial alguno por el cual se ejerza su derecho a la defensa, se observa que el término de traslado se encuentra fenecido sin que se allegará contestación de la demanda, razón por la cual, se tendrá por no contestada la demanda.

En lo que respecta al término de traslado de la demanda ELVA RINCON PEDRAZA venció el 25 de abril de 2024, observado contestación de la demanda de dicha fecha, mediante apoderado

judicial, sin que se propusieran excepciones, como se puede observar a folio 019 del Expediente Electronico, razón por la cual, se tendrá por contestada la demanda en oportunidad y se reconocerá personería a la Dra. MARTHA KARINA MURCIA RINCON identificada con la cédula de ciudadanía No.1.090.401.879, T.P. No.228.321 del C.S.J., correo electrónico karina28_03@hotmail.com para actuar en representación de la demanda ELVA RINCON PEDRAZA.

Por secretaria, remítase copia del Link del Expediente Electrónico a la Dra. MARTHA KARINA MURCIA RINCON, al correo electrónico karina28_03@hotmail.com .

Continuando con el trámite del presente proceso, entonces, lo procedente es darle aplicación a lo señalado en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo que, se dispone a fijar el día VIERNES ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.), a fin de llevar a cabo diligencia de la que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Igualmente, se le advierte a las partes y a sus apoderados, que, en caso de una comparecencia injustificada, les hará acreedores de las sanciones procesales y pecuniarias, consagradas en el Numeral 4° del Artículo 372 de la codificación en cita.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams. Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificados a los señores JESUS GUERRERO PEREZ y ELVA RINCON PEDRAZA, demandados en el presente proceso.

SEGUNDO: TENGASE por no contestada la demanda por el demandado JESUS GUERRERO PEREZ.

TERCERO: TENER por contestada la demanda a través de apoderado judicial por parte de la señora ELVA RINCON PEDRAZA, demandada en el presente proceso.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARTHA KARINA MURCIA RINCON identificada con la cédula de ciudadanía No.1.090.401.879, T.P. No.228.321 del C.S.J., correo electrónico karina28_03@hotmail.com para actuar en representación de la demanda ELVA RINCON PEDRAZA.

QUINTO: REMITIR copia del Link del Expediente Electrónico a la Dra. MARTHA KARINA MURCIA RINCON, al correo electrónico karina28_03@hotmail.com

SEXTO: FIJAR el día VIERNES ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.), a fin de llevar a cabo diligencia de la que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams. Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNION MARITAL
DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
RAD. 544053110002-2024-00003-00
DTE. DIEGO FERNANDO ORTIZ CARVAJAL - C.C. No. 1.090'449.655
DDO. DEISY MAYERLY FUENTES VARGAS - C.C. No. 1.093'774.657

Se encuentra al Despacho la demanda de Declaración de Existencia y Disolución de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial presentado por el señor DIEGO FERNANDO ORTIZ CARVAJAL, contra la señora DEISY MAYERLY FUENTES VARGAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte actora cumplió con el requerimiento realizado por el Despacho el pasado 9 de abril de los corrientes, donde se solicitó lo siguiente:

“PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue al despacho, los documentos que permitan evidenciar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y la constancia de recepción de la notificación de la demanda. Lo anterior, en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.”

A lo que manifestó, que la dirección E-mail de la demandada, es la misma que está utiliza para recibir notificaciones, tal y como puede apreciarse en la copia extracto crédito hipotecario No.570606600174023-9, banco DAVIVIENDA S.A, oficina Cúcuta, que se allegó como prueba dentro de la presente demanda.

Por otra parte, en cuento a la constancia de recepción de la notificación a la parte demandada, se observa a folio 003 y 004 del Expediente Electrónico, que fue recibida por la señora DEISY FUENTES, en el correo electrónico maye_0817@hotmail.com de propiedad de la misma, dicha gestión de notificación fue realizada el día 30 de enero de 2024, quien reenvió sobre el mismo correo electrónico de notificación, misiva dirigida a este despacho respecto de la notificación del auto admisorio, como se demuestra a continuación:

De: Equipo de Cuentas Microsoft <maye_0817@hotmail.com>
Enviado: viernes, 9 de febrero de 2024 11:41 a. m.
Para: j02prlospat@cendoj.ramajudicial.gov.co <j02prlospat@cendoj.ramajudicial.gov.co>; comisariadefamilia
comisariadefamilia <comisariadefamilia@lospatios-nortedesantander.gov.co>
Asunto: RV: NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE DEMANDA

Cordial saludo,

En respuesta al Auto recibido líneas abajo, manifiesto que aún no se ha agotado el requisito de procedibilidad "Conciliación", la cual está citada por comisaría de familia para el día Lunes 15 de abril 2024 a las 3:30pm en el Municipio de Los patios (adjunto boleta de citación 606 2023). Requisito mínimo al que se tiene derecho, antes de instaurar una demanda y ser admitida.

Por lo anterior, en dicha citación de conciliación se esclarecerán los hechos, para proceder como lo dicte la ley.

Gracias.

Deisy Fuentes.
C.C 1.093.774.657

De: alejandro rubio hernandez <alejandro_rubioh@hotmail.com>
Enviado: martes, 30 de enero de 2024 5:56 p. m.
Para: maye_0817@hotmail.com <maye_0817@hotmail.com>
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE DEMANDA

[DEM. DIEGO F. ORTIZ C.pdf](#)

BUENAS TARDES.

POR MEDIO DEL PRESENTE, Y EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 2213 DE 2022, ME PERMITO ALLEGAR COPIA DEL AUTO DE FECHA 23 DE ENERO DE 2024, PROFERIDO POR EL DESPACHO DEL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE LOS PATIOS, DENTRO DEL RADICADO 544053110002-2024-00003-00, POR MEDIO DEL CUAL ADMITE LA DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, INSTAURADA EN SU CONTRA POR EL SEÑOR DIEGO FERNANDO ORTIZ CARVAJAL.

Por lo que se evidencia que la señora DEISY FUENTES tuvo pleno conocimiento de la providencia que admitió el presente asunto y por consiguiente se tendrán por notificada a la demandada referenciada anteriormente.

De esta forma, teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda para la señora DEISY MAYERLY FUENTES VARGAS venció el 29 de febrero de 2024, sin que se observe dentro del expediente, memorial alguno por el cual se ejerza su derecho a la defensa, se observa que el término de traslado se encuentra fenecido sin que se allegará contestación de la demanda, razón por la cual, se tendrá por no contestada la demanda.

Continuando con el trámite del presente proceso, entonces, lo procedente es darle aplicación a lo señalado en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo que, se dispone a fijar el día VIERNES DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.), a fin de llevar a cabo diligencia de la que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Igualmente, se le advierte a las partes y a sus apoderados, que, en caso de una comparecencia injustificada, les hará acreedores de las sanciones procesales y pecuniarias, consagradas en el Numeral 4° del Artículo 372 de la codificación en cita.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams. Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada a la señora DEISY MAYERLY FUENTES VARGAS, demandada en el presente proceso.

SEGUNDO: TENGASE por no contestada la demanda por la demandada DEISY MAYERLY FUENTES VARGAS.

TERCERO: FIJAR el día VIERNES DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.), a fin de llevar a cabo diligencia de la que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams. Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2024-00070-00
DTE. JENDERSON DAVID BUITRAGO CARVAJAL – C.C. No. 1.032'508.837

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de sus Registros Civiles de Nacimiento – Indicativo Serial No. 25116957, presentado por el señor JENDERSON DAVID BUITRAGO CARVAJAL, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene que la misma fue inadmitida mediante auto del 5 de abril de 2024, sin que ésta hubiese sido subsanada, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda, ordenando su devolución al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2024-00074-00
DTE. YELISE MARGARITA PAEZ CAICEDO - C.I. No. V-15'856.010

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento, presentado por la señora YELISE MARGARITA PAEZ CAICEDO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene que la misma fue inadmitida mediante auto del 5 de abril de 2024, sin que ésta hubiese sido subsanada, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda, ordenando su devolución al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
RAD. 544053110002-2024-00090-00
DTE. L. S. LANDAZURI LIZCANO – REPRESENTADO POR MAYERLY
LORENA LIZCANO LAGUADO – C.C. No. 1'093.756.132
DDO. OSCAR SAMIR LANDAZURI GOYEZ – C.C. No. 1'087.201.875

Se encuentra al Despacho la demanda de Aumento de Cuota de Alimentos, presentado por el menor L. S. LANDAZURI LIZCANO, representado por su progenitora, señora MAYERLY LORENA LIZCANO LAGUADO, contra el señor OSCAR SAMIR LANDAZURI GOYEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene que la misma fue inadmitida mediante auto del 12 de abril de 2024, sin que ésta hubiese sido subsanada, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda, ordenando su devolución al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
RAD. 544053110002-2024-00095-00
DTE. J. VASQUEZ CARDENAS - REPRESENTADO POR MONICA CARDENAS
CHACON - C.C. No. 1.093'763.797
DDO. DIEGO ANTONIO VASQUEZ QUINTERO - C.C. No. 1.093'770.141

Se encuentra al Despacho la demanda de Fijación de Cuota de Alimentos, presentado por el menor J. VASQUEZ CARDENAS, representado por su progenitora, señora MONICA CARDENAS CHACON, contra el señor DIEGO ANTONIO VASQUEZ QUINTERO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene que la misma fue inadmitida mediante auto del 12 de abril de 2024, sin que ésta hubiese sido subsanada, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda, ordenando su devolución al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2024-00101-00
DTE. SERGIO IVAN SARMIENTO MOGOLLON – C.C. No. 88'268.310

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 11164320, presentado por el señor SERGIO IVAN SARMIENTO MOGOLLON, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene que la misma fue inadmitida mediante auto del 12 de abril de 2024, sin que ésta hubiese sido subsanada, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda, ordenando su devolución al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los
Patios Norte de Santander*

NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2024-00109-00
DTE. DANIELA DAYANA DAZA – C.C. No. 1.124'045.912

Se encuentra al Despacho la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentado por DANIELA DAYANA DAZA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante escrito que antecede, el apoderado JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, depreca el retiro de la demanda, de conformidad con lo expuesto en el artículo 92 del CGP. Teniendo en cuenta que la solicitud cumple con lo señalado en el canon en cita, el Despacho accede a la solicitud presentada por el pretensor.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición de RETIRO demanda presentada por la parte actora a través de su apoderada judicial, como se indica en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR de este proveído conforme lo prevé el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the end.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2024-00111-00
DTE. JONNY ALEXANDER CONTRERAS SANCHEZ – C.C. No. 1.092'176 .555

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 39035796, presentado por el señor JONNY ALEXANDER CONTRERAS SANCHEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene que la misma fue inadmitida mediante auto del 12 de abril de 2024, sin que ésta hubiese sido subsanada, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda, ordenando su devolución al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los
Patios Norte de Santander*

NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA
NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00128-00
DTE. DANYIRA JINETH MEJIA CASTILLO – C.C. No. 26'523.016

Se encuentra al Despacho la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentado por DANYIRA JINETH MEJIA CASTILLO, para decidir lo que en derecho corresponda.

En escrito que antecede, que la apoderada LIZ CAROLINA GARCIA ALICASTRO, depreca el retiro de la demanda, de conformidad con lo expuesto en el artículo 92 del CGP. Teniendo en cuenta que la solicitud cumple con lo señalado en el canon en cita, el Despacho accede a la solicitud presentada por el pretensor.

En mérito de lo expuesto, *El juzgado segundo de familia de Los Patios - Norte de Santander -*.

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición de RETIRO demanda presentada por la parte actora a través de su apoderada judicial, como se indica en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR de este proveído conforme lo prevé el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)